RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



ESTADO ELECTRÓNICO 183

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1392-1	Tutela 1º instancia	JOSÉ PABLO MARTÍNEZ FAJARDO	FISCALIA 37 SECCIONAL DE PUERTO BERRÍO	Concede derechos invocados	Octubre 11 de 2022
2022-0241-6	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	LUIS CARLOS MONTOYA GUERRERO Y OTRO	Declara desierto recurso de casación	Octubre 11 de 2022
2022-1502-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR	WILLIAM PALACIO VALENCIA Y OTROS	confirma auto de 1 instancia	Octubre 11 de 2022
2022-1434-6	Sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JOSE HERNAN CRUZ NIÑO	Confirma sentencia de 1° instancia	octubre 11 de 2022
2022-1414-6	Sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA	Confirma sentencia de 1° instancia	octubre 11 de 2022

FIJADO, HOY 12 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO SECRETARIO

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 212

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00427 (2021-1392-1)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : JOSÉ PABLO MARTÍNEZ FAJARDO

AFECTADO :*CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO* ACCIONADO : FISCALÍA 37 SECCIONAL DE PUERTO BERRÍO,

ANTIOQUIA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor JOSÉ PABLO MARTÍNEZ FAJARDO como apoderado judicial de la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la FISCALÍA 37 SECCIONAL DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

El accionante manifestó que el 17 de agosto de 2022, a través de correo certificado, remitió derecho de petición a la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío, en la cual solicitó:

"PRIMERA: Se brinde información, de las actuaciones y/o órdenes a policía judicial impartidas con ocasión de la presente investigación y si ya existe respuesta de tales órdenes por parte de policía judicial.

SEGUNDA: Que la respuesta sea allegada por escrito a través de correo certificado a la dirección que reposa en las notificaciones o a la dirección de correo electrónico allí consignada."

Indicó que a la fecha se ha superado con creces incluso los términos señalados en el artículo 5 del decreto legislativo Nº 491 de 2020, a través del cual amplían los términos para resolver solicitudes, que se radiquen durante la emergencia sanitaria.

Por último, solicitó se ordene a la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio - Antioquia, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo el derecho de petición recibido en las instalaciones de la accionada el 22 de agosto de 2022.

LA RESPUESTA

1.- La Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio Antioquia informó que la misma acción de tutela, fue presentada por el mismo accionante ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito en fecha 20 de agosto de 2020 y se respondió por su homólogo el 17 de junio de 2020.

Indicó que revisado el correo no se recibió solicitud por parte de la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; sin embargo, remitirá copia de la orden a policía judicial de fecha 14 de mayo de 2019 y la respuesta del 27 de diciembre de 2019, obtenida por parte del Cuerpo Técnico de Investigación adscrito al Municipio de Puerto Berrío - Antioquia

LAS PRUEBAS

1.- La Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, anexó copia de la respuesta emitida 17 de junio de 2020, copia de la respuesta emitida a acción de tutela del 20 agosto de 2020, copia de órdenes a la Policía Nacional, copia informe investigador de campo del 27/12/2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial. En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

"... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución 'está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."1

En el presente caso, que el doctor José Pablo Martínez Fajardo como apoderado judicial de la entidad Crezcamos S.A. manifestó que elevó petición el 17 de agosto de 2022 ante Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, por intermedio del correo certificado, a fin de obtener información, de las actuaciones y/o órdenes a policía judicial impartidas con ocasión de la investigación 05579 60 00341 2019 80029 y si ya existe respuesta de tales órdenes por parte de policía judicial.

Al respecto, se advierte que la fiscalía, si bien emitió su

¹ Sentencia T-625 de 2000.

pronunciamiento, no dio respuesta completa a lo solicitado por el accionante en su escrito, pues no se pronuncian respecto a la petición presentada por el accionante el 17 de agosto de 2022 y que fue recibida en la entidad por una persona con nombre de Leonardo H, el pasado 22 de agosto 2022 y solo se limitan a decir que en el año 2020 realizó igual petición y colocó acción de tutela y que se le dio respuesta en ese entonces, simplemente adicionó la respuesta emitida por el investigador de campo, pero no aportó ninguna evidencia de haberle dado respuesta en está ocasión al accionante de sus petición.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en relación con la petición elevada el 17 de agosto de 2022 a la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, no ha brindado ninguna respuesta a la misma, violando así el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado peticiones en la fecha indicada en el escrito de tutela por medio del servicio de mensajería de 472, donde consta que fue efectivamente entregada el 22 de agosto de 2022, donde firmó una persona identificada como "Leonardo H", según copia del recibo de entrega aportado por la misma empresa de mensajería, por lo que, se advierte que la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, no le ha brindado respuesta completa sobre las pretensiones al actor.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y, en consecuencia, ordenará a la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a emitir respuesta completa de la petición entregada de manera física el 22 de agosto de 2022 por parte de la empresa de mensajería 472.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al abogado JOSÉ PABLO MARTÍNEZ FAJARDO actuando como apoderado judicial de la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a emitir respuesta completa de la petición entregada de manera física el 22 de agosto de 2022 por parte de la empresa de mensajería 472.

<u>TERCERO</u>: **SOLICITAR** a la entidad accionada, informar a este Despacho sobre el cumplimiento del presente fallo de tutela.

<u>CUARTO</u>: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

> NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero Magistrada Sala 004 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4de263d761c40ab63c3ef8a2ecbe8e8c2f0150d5cfaf9eef41eb466a32da8af

Documento generado en 11/10/2022 09:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Proceso No. 080016000000202200043 NI: 2022-0241-6

Procesados: LUIS CARLOS MONTOYA GUERRERO y JUSTO BENITEZ

MORENO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 08001-60-00000-2022-00043

NI: 2022-0241-6

Procesado: LUIS CARLOS MONTOYA GUERRERO Y JUSTO BENITEZ MORENO

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

Decisión: Declara desierto recurso de apelación Aprobado Acta 160 de octubre 11 del 2022 No: 6

Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-

Medellín, octubre once dos mil veintidós

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 7 de marzo de mil veintidós, la Sala Decisión Penaldeste Tribunal,

confirmó la sentencia condenatoria proferida el 9 de febrero del presente año, proferida por

el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra de los señores

LUIS CARLOS MONTOYA GUERRERO y JUSTO BENITEZ MORENO, de 128 meses de prisión y

multa de 1.334 SMLMV para el año 2020, por hallarlos penalmente responsables del punible

de Trafico, fabricación o porte de estupefacientes, tras haber aceptado cargos.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los procesados al momento de la

notificación de la sentencia de segundo grado, interpuso recurso de casación,

procediéndose a conceder el traslado por el término de 30 días a efectos de que la parte

interesada presente la correspondiente sustentación, de conformidad con el artículo 183 de

la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, los mismos

fenecieron el 1° de junio de 2022 a las 5:00 de la tarde, sin que se presentara la sustentación.

Cabe referir, que, de acuerdo al informe secretarial allegado, se pudo conocer que por error

involuntario la presente actuación no había sido remitida al Despacho una vez vencido el

termino de traslado para proceder a declarar desierto el recurso interpuesto.

Por lo anterior, se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma atrás referenciado que

indica:

"Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el

recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición".

Proceso No. 080016000000202200043 NI: 2022-0241-6

Procesados: LUIS CARLOS MONTOYA GUERRERO y JUSTO BENITEZ

MORENO

Así las cosas, con base en la referencia legal y de conformidad con lo expuesto, no puede

ser otra la decisión que declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuesto

por el apoderado de los señores LUIS CARLOS MONTOYA GUERRERO Y JUSTO BENITEZ

MORENO, por falta de sustentación del mismo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión

Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación presentado por el

apoderado judicial de los señores LUIS CARLOS MONTOYA GUERRERO y JUSTO BENITEZ

MORENO, frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Magistratura el pasado

7 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Alexis Tobón Naranjo Secretario

2

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 007 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272578051f5553ec787ae6495249a6cd9ae285b6fce6e5371a3211144e68a24e

Documento generado en 11/10/2022 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Acusado: WILLIAM PALACIO VALENCIA y otros

Delito: Concierto para delinguir

Decisión: Confirma negativa de decretar prescripción

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso Nro. 0500 31 07 001 2016-00119

NI: 2022-1502

Acusado: WILLIAM PALACIO VALENCIA y otros

Delito: Concierto para delinguir

Decisión: Confirma negativa de decretar cesación de procedimiento

Aprobado Acta No.: 160 de octubre 11 del 2022 Sala No.: 6

Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, octubre once de dos mil veintidós.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA. -I.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de WILLIAM PALACIO

VALENCIA, contra determinación tomada el pasado 30 de septiembre del año en curso por

el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en la que se negó petición

de cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE. -II.

El pasado 23 de septiembre del año en curso el abogado defensor del procesado WILLIAM

PALACIO VALENCIA, solicitó se decretará en favor de su asistido la cesación de

procedimiento por extinción de la acción penal por prescripción. El día 30 de septiembre

el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó la petición,

determinación frente a la cual el togado defensor interpuso los recursos de reposición y

apelación, resuelto el primero manteniendo la negativa de decretar la cesación de

Delito: Concierto para delinquir

Decisión: Confirma negativa de decretar prescripción

procedimiento, se envía la actuación a esta Corporación para que se desate el recurso de

apelación.

III. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMENTO.

Manifiesta el peticionario que la presente actuación cursa bajo la ley 600 del 2000, por el

delito de concierto para delinquir agravado descrito en el artículo 340 inciso segundo del

Código Penal, incluida la modificación introducida en la Ley 733 del 2002, el que es

sancionado con una pena de 6 a 12 años de prisión.

Que en el presente asunto se profirió resolución de acusación el 20 de Agosto del 2015 por

parte de la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Terrorismo, providencia que fue confirmada

el 29 de octubre del 2015 por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de

Bogotá.

Que como quiera que conforme al tenor del artículo 83 y 86 del Código Pena, la acción penal

prescribe en un término igual al del máximo de la pena, y que dicho lapso se interrumpe

con la resolución de acusación y empieza a contar nuevamente por la mitad del máximo de

la pena impuesta, en el presente caso ya operó dicho fenómeno, pues siendo la providencia

de segunda instancia que confirmó la resolución de acusación del pasado 29 de octubre del

2015, el término de prescripción es el de la mitad del máximo de la pena prevista para el

concierto para delinquir agravado, es decir 6 años, y a la fecha tal lapso de tiempo ya se

superó.

Frente a tal petición la representante de la Fiscalía General de la Nación, señaló que tal y

como consta en la resolución de acusación, los hechos que configuran los cargos que se

formulan en contra del acusado se inician cuando él era director del Hospital, continuó

cuando colaboró con el proyecto político que en Urabá tal grupo paramilitar pretendió

formar en el Urabá antioqueño y recibió apoyo para su participación como candidato a la

Acusado: WILLIAM PALACIO VALENCIA y otros

Delito: Concierto para delinquir

Decisión: Confirma negativa de decretar prescripción

Alcaldía de Turbo, resultó electo y continuo colaborando y participando de las actividades

del grupo paramilitar y el proyecto político que estos tenían. Consideró igualmente que

dicha petición debe ser resuelta es en la sentencia visto que ya se está en la etapa de

alegatos finales.

IV. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez a quo indicó que en resolverá sin emitir juicio de responsabilidad, sino partiendo de

los hechos que constan en la acusación e indicó que en efecto, el término de prescripción

de la acción penal una vez se ha proferido resolución de acusación, es el de la mitad del

máximo de la pena, conforme lo establecen las normas que regulan dicho instituto en la Ley

600 del 2000, sin embargo se debe tener en cuenta que WILIAM PALACIO VALENCIA, era

alcalde de Turbo para el momento de la comisión de la conducta punible enrostrada y por

lo tanto al tener la calidad de servidor público el sujeto activo de la conducta, debe darse

aplicación a lo señalado en el artículo 83 del Código Penal, en su versión original, vista la

época de los hechos que establece un incremento de 1/3 parte, en el término de

prescripción por lo que el mismo no es de 6 años después de la resolución de acusación,

como lo plantea el abogado defensor sino de 8 años, por lo que aún no opera el mismo visto

que la resolución de acusación en segunda instancia es del 29 de octubre del 2015.

Al resolver el recurso de reposición se indicó que al leer en su integridad toda la acusación

se encuentra que en efecto se trata de hechos que se desarrollaron en un largo lapso de

tiempo, desde que el procesado era director del Hospital y entró en contacto con el grupo

paramilitar, luego en su aspiración a la Alcaldía, y finalmente cuando resultó electo alcalde,

por lo tanto evidente es que si ostentó la calidad de servidor público en varios momentos

de la ejecución de la conducta contenida en la actuación por lo que no puede accederse al

planteamiento del recurrente, que solo se refiere, a la parte fáctica referida a la campaña

para la elección de la Alcaldía.

Delito: Concierto para delinquir

Decisión: Confirma negativa de decretar prescripción

V. APELACION. -

Inconforme con la determinación el abogado defensor de WILLIAM PALACIO VALENCIA,

fundamenta su apelación en las siguientes premisas:

Si bien es cierto la calidad de servidor público implica un incremento en el tiempo de

prescripción de la acción penal, tal y como reiteradamente lo ha establecido la

jurisprudencia en diferentes decisiones no por el simple hecho de ser un servidor público

se debe realizar dicho incremento, pues se requiere que la conducta se ejecute dentro de

las funciones que se le asigna a tal servidor o con ocasión de las mismas, llama la atención

al respecto a los pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con

radicado 2018 del 2005 M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA y radicado 23137 del 2006

M.P.YESID REYES BASTIDAS.

En el presente caso tal y como se desprende de lo expuesto en la providencia que confirmó

la resolución de acusación, los cargos que se lanzan contra su representado tienen que ver

la colaboración de un supuesto grupo paramilitar para materializar su aspiración a la

candidatura de la Alcaldía de Turbo, momento en el cual no ostentaba la calidad de servidor

público, por lo tanto no se puede decir que se valió de la condición de servidor público para

ejecutar la conducta punible enrostra o mucho menos que esta tiene relación con sus

funciones, lo que impide se de aplicación a la circunstancia que expone el juez de primera

instancia, y hacer un incremento en el tiempo de la prescripción de la acción penal, por la

supuesta calidad de servidor público del presunto autor.

Dio lectura a varios apartes de la providencia de segunda instancia que confirmó la

resolución de acusación, donde queda claro que la conducta enrostrada se ubica en la

aspiración de su representado a la Alcaldía, momento en el cual no ostentaba la calidad de

servidor público, pues solo era un candidato.

Delito: Concierto para delinquir

Decisión: Confirma negativa de decretar prescripción

La representación de la Fiscalía General de la Nación al descorrer el traslado señala que no

se debe olvidar que tal y como consta en la resolución de acusación el señor PALACIO

empezó su relación con el grupo paramilitar dirigido por FREDY RENDON desde que era

director del Hospital de Turbo, y continuo cuando se presentó como candidato a la Alcaldía

de Turbo, y una vez electo continuo con su relación con el señor RENDON que era el jefe

del grupo paramilitar, por lo tanto la condición de servidor público en la ejecución de la

conducta imputada si aparece y debe entonces realizarse el incremento en la

contabilización del término de prescripción de la acción penal, el cual es entonces de 8 años,

lo que impide concluir como lo planea el abogado defensor que ya operó la prescripción de

la acción penal.

Por su parte el Procurador Judicial señaló que se debe confirmar la providencia recurrida,

precisando que no es que este realizando juicios de responsabilidad, sino verificando si en

efecto se presentan los elementos para decretar la prescripción de la acción penal y tal y

como lo expuso la Fiscal que asistió a la primera audiencia donde se presentó la solicitud de

preclusión, los hechos se presentaron en diversos años desde cuando el acusado era

director del Hospital de Turbó, y continuo en su aspiración a la Alcaldía, y luego cuando fue

electo como tal. En ese orden de ideas si se presenta la circunstancia que hace que el

término de prescripción se extienda y por lo mismo no se ha cumplido aún con el término

de prescripción.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

Procederá la Sala a ocuparse de sí para el presente caso opera ya el fenómeno de la

prescripción de la acción penal en relación al punible de concierto para delinquir agravado

por el que se presentó resolución de acusación en contra de WILLIAM PALACIO VALENCIA.

Delito: Concierto para delinguir

Decisión: Confirma negativa de decretar prescripción

Lo primero que debe advertirse es que no hay ninguna controversia entre las partes sobre

el alcance del artículo 83 del Código Penal en su versión original visto que esta actuación se

tramita por la Ley 600 del 2000, que señala que la acción penal, prescribe en el término

máximo de la pena, y que conforme el artículo 86 del Código Penal, el término de

prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución de acusación y vuelve a

correr por un término no superior a la mitad del señalado en el artículo 83. Igualmente, que

conforme a dicho artículo si la conducta es ejecutada por un servidor público en ejercicio

de sus funciones o con relación a este el término de prescripción se aumenta en una tercera

parte.

Tampoco hay controversia alguna en relación a la fecha de las resoluciones de acusación de

primera y segunda instancia esto es el 20 de agosto del 2015 por parte de la Fiscalía 22 de

la Unidad Nacional de Terrorismo, providencia que fue confirmada el pasado 29 de octubre

del 2015 por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

El punto en controversia es si en efecto WILLIAM PALACIO VALENCIA, ostentaba a calidad

de servidor público al momento de ejecutar la conducta punible que se le enrostra en la

resolución de acusación, pues la defensa indica que dicho ciudadano apenas era un

candidato a la Alcaldía, y por el contrario el aquo y los no recurrentes consideran que si

tenía dicha calidad vista la duración en el tiempo de la conducta enrostrada y por lo tanto

si se debe aumentar el término de prescripción de la acción penal en una tercera parte

dada la calidad de servidor público del autor de la conducta punible enrostrada.

Al respecto, como también lo avizoró el Juez de Primera Instancia, la determinación que

aquí se toma parte de analizar la información contenida en la resolución de acusación de

primera y segunda instancia, no del eventual análisis de la prueba de la instrucción y la

ofrecida en la audiencia pública de juzgamiento la que se encuentra por demás ya en la

etapa de alegaciones finales, pues no es este el escenario para establecer si existe o no

responsabilidad o mucho menos si en efecto se encuentra o no probada la conducta

enrostrada.

Acusado: WILLIAM PALACIO VALENCIA y otros

Delito: Concierto para delinquir

Decisión: Confirma negativa de decretar prescripción

Al revisar en su integridad la extensa resolución de acusación que el 20 de Agosto del 2015

fue emitida por parte de la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Terrorismo, y la providencia

que confirmó dicha resolución el pasado 29 de octubre del 2015 emitida por la Fiscalía

Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, se aprecia que contrario a lo que

platea el distinguido recurrente la conducta enrostrada de concierto para delinquir

agravada por la promoción que pudo ejercer el señor WILLIAM PALACIO VALENCIA, al grupo

paramilitar liderado por FREDY RENDON, en la zona de Urabá del departamento de

Antioquia, que lo apoyo en su aspiración a la alcaldía de Turbo, no se limita al espacio

temporal en que dicho ciudadano aspiró a la Alcaldía sino que como lo advirtió el señor

Procurador al descorrer el traslado de la apelación tiene una duración temporal más larga.

Tal y como consta en los hechos transcritos en la providencia de segunda instancia que

confirmó la resolución de acusación se hace la siguiente presentación fáctica:

"Al señor WILLIAM PALACIO VALENCIA, se le ha investigado penalmente entre otras

razones por haberse reunido los indicios directos que está el momento demuestran que su elución como alcalde se debió al apoyó de los paramilitares, concretamente del señor ALIAS EL ALEMAN, y dese grupo. Suado a ello el haberse probado que el precitado alcalde

participó de la alianza política efectuada por esta agrupación con algunos miembros del

partido "Equipo Colombia" al tempo que mantuvo relaciones permanentes con el precitado grupo de crimen organizado...¹"

De la simple lectura de la misma aparece referenciado en dicha relación fáctica que la

relación del procesado con el grupo paramilitar continuó como alcalde, lo que implica sin

mayores elucubraciones que si bien el participó del proyecto político del grupo ilegal para

las elecciones en las que participaría el grupo Equipo Colombia, continuó con dicho grupo

como alcalde, lo que implica que la calidad que da lugar a que el tiempo de prescripción De

la acción penal se aumente en una tercera parte salta a la vista.

¹ Página 2

Acusado: WILLIAM PALACIO VALENCIA y otros

Delito: Concierto para delinguir

Decisión: Confirma negativa de decretar prescripción

De otra parte y visto que el recurrente se ocupó de resaltar algunos apartes de la acusación

que dan cuenta de la supuesta participación de su pupilo únicamente cuando era candidato

a la Alcaldía, avizora la Sala que se omiten otros en los que se da cuenta de su relación con

dicho grupo desde los tiempos en que se desempleo como director de un Hospital, y allí

permitió que se le diera atención médica a los integrantes del grupo paramilitar, con lo que

se evidencia como lo resalta el señor Procurador al momento de descorrer el traslado de la

apelación, que su relación con dicho grupo paramilitar era de vieja data, empezó cuando

era director de un hospital público, y por ende era servidor público, continuo cuando era

candidato a la Alcaldía, y prosiguió cuando ya fue electo como alcalde, cuando volvió a tener

la calidad de servidor público, por ende partiendo de las simples premisas fácticas incluidas

en la extensa acusación, tanto en su visión de primera como de segunda instancia,

indiscutible es que se considera que en buena parte de la ejecución de la conducta tuvo tal

condición.

Se aprecia como en un aparte de la providencia que confirmó la resolución de acusación, se

indica:

"Las declaraciones que FREDY RENDON HERRERA alias el ALEMAN rindió ante la Corte contrastadas con las atrás citadas (Mendoza Gallego, Nieves) y otras que mostraremos más delante son tan devastadoras con el señor WILLIAM PALACIO VALENCIA que sus

intentos tardíos (declaración de febrero del 2015 del señor RENDON HERRERA) para hacerse el olvidadizo carecen de cualquier credibilidad No solo acusó el comandante paramear al exsenador VALENCIA DUQUE (condenado por la Corte Suprema de Justicia

gracias a esa declaración) sino UE dijo que la formula política de VALENCIA DUQUE, había sido WILLIAM PALACIO VALENCIA, Que llegaron " de la mano", que propusieron y discutieron la ayuda de los paras de su bloque para el grupo político de ellos (EQUIPO

COLOMBIA) y tan disuasivos fueron que efectivamente el Bloque ELMER CARDENAS decidió apoyarlos al punto que al hospital que dirigía en ese entonces el señor WILLIAM PALACIO el aquí acusado enviaban a todos los heridos de la AUC para que fueran

atendidos allí , precisamente porque el director del Hospital a quien apoyarían para la

alcaldía era amigo de su organización"².

Si la relación y apoyo del procesado con el grupo paramilitar, se circunscribe no solo al

momento que es candidato a la alcaldía, sino que empieza desde que es director del hospital

² Página 25

i agiiia 23

Acusado: WILLIAM PALACIO VALENCIA y otros

Delito: Concierto para delinguir

Decisión: Confirma negativa de decretar prescripción

como se consigna en el aparte de la acusación atrás transcrito, evidente es el raciocinio que

hace el juez de primera instancia resulta acertado, pues la conducta enrostrada tiene un

espectro de tiempo más amplio que el que pretende darle el togado defensor,

independientemente de que en efecto estén o no probadas tales premisas, aspecto que en

este estadio procesal no es dable entrar a discutir, y que indiscutiblemente deberá ser

verificado al momento de emitirse la respectiva sentencia visto que la actuación ya se

encuentra en la etapa de alegaciones de juicio.

En ese orden de ideas, lo procedente es entrar a confirmar la providencia materia de

impugnación, pues la condición de servidor público, la ostentó el procesado cuando era

director del hospital y colaboró con el grupo paramilitar con el fin de que posteriormente

lo apoyaran en su candidatura a la Alcaldía, y continuo después de electo alcalde, como se

expone en la resolución de acusación, por lo que su condición de servidor público, - Director

del Hospital y posteriormente Alcalde, permite deducir entonces la circunstancia que

extiende el fenómeno de la prescripción de la acción penal en una tercera parte conforme

lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal, independientemente que como se viene

diciendo finalmente se puedan o no probar tales premisas, pues en este estadio procesal

el análisis de la prescripción de la conducta enrostrada se hace de lo incluido en el pliego

acusatorio, independientemente de que se pueda o no probar, lo que como ya se anunció

será asunto a analizar al momento de emitirse la respectiva sentencia de primera instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Acusado: WILLIAM PALACIO VALENCIA y otros

Delito: Concierto para delinguir

Decisión: Confirma negativa de decretar prescripción

PRIMERO: Confirmar la providencia materia de impugnación emitida el pasado 30 de septiembre del año en curso en la que se negó solicitud de cesación de procedimiento por extinción de la acción penal por prescripción en favor de WILLIAM PALACIO VALENCIA.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Nancy Ávila d Miranda Magistrada

Alexis Tobón Naranjo Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2d63956c8d69fc526b2930a3fe847b8f70dd0ec7c39792b68aa8b08cfb77cc7

Documento generado en 11/10/2022 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Acusados: JOSE HERNAN CRUZ NIÑO

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

Motivo: Apelación sentencia Decisión: Confirma

NI: 2022-1434

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

C.U.I. 056156000344201900061 **NI**: 2022-1434

Acusados: JOSE HERNAN CRUZ NIÑO **Delito:** Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Confirma

Aprobado: Acta virtual 154 de octubre 3 del 2022 del 2022 Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín octubre tres de dos mil veintidós

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 16 de marzo del 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, actuación que solo es enviada a esta Corporación por el Juzgado de Primera Instancia el pasado 22 de septiembre de la presente anualidad.

2. Hechos

Fueron narrados así en la sentencia de primera instancia:

"Ocurren el día 16 de noviembre de 2019 a las 20:50 minutos, en el filtro Internacional Aeropuerto José María Córdoba de este Municipio, al realizarle entrevista al señor JOSE HERNAN CRUZ NIÑO, ciudadano colombiano, quien pretendía viajar en el vuelo 198 de la aerolínea AIREUROPA, con destino final Madrid- España, quien mostro incoherencias en sus respuestas y actuación nerviosa; razón por la cual se le solicitó realización de placa de rayos x, en el BDOY San se observan unos elementos extraños dentro de su organismo. El

NI: 2022-1434

Acusados: JOSE HERNAN CRUZ NIÑO

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Confirma

señor CRUZ NIÑO fue dirigido al Hospital San Juan de Dios de Rio negro, para preservar su integridad y se le realizo valoración médica. Siendo las 08:10 horas del día 17 de

noviembre de 2019 el señor JOSE HERNAN CRUZ NIÑO, expulso 07 capsulas recubiertas de látex de color transparente, que, en su interior, contiene una sustancia de color

amarillo, con características similares a sustancia estupefaciente, expulsando, después, otras 22 capsulas, para un total de 29. Se realizó prueba de PIPH y se estableció que el

total de la sustancia incautada, dio un peso neto de 962.2 gramos positivo para alcaloide,

cocaína y derivados. 4. PRECUAERDO"

3. Sentencia apelada. -

Después de relatar el acontecer fáctico y resumir la actuación, indica el Juez de Primera

Instancia que en virtud del preacuerdo puesto a consideración de la judicatura encuentra

debidamente demostrada la autoría y participación del procesado en el delito endilgado

que se materializó cuando estos fueron capturados en el Aeropuerto José María Córdoba

de Rionegro cuando pretendía viajar con estupefacientes en su cuerpo.

Se ocupó igualmente de los diferentes elementos materiales probatorios y evidencias que

se acompañaron junto con la aceptación de cargos y encontró entonces que la materialidad

de la conducta enrostrada estaba acreditada y vista que la aceptación de cargos fue libre

consiente y voluntaria encontró procedente entrar a emitir una sentencia condenatoria.

Señaló entonces que la pena que debían descontar era la acordada por resultar acertada

visto el objeto de lo pactado donde solo para efectos de punibilidad se reconocía el haber

obrado en eses de una causal de justificación como lo es el estado de necesidad,

imponiendo entonces la pena de 45 meses de prisión pactada.

Dispuso igualmente que la pena de prisión impuesta debía descontarse en forma

intramural, denegando las peticiones de prisión como padre cabeza de familia reclamada

Página 2 de 9

NI: 2022-1434

Acusados: JOSE HERNAN CRUZ NIÑO

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Confirma

por la defensa en la audiencia de individualización de la pena, al considerar que no estaban

debidamente acreditada tal calidad.

4. Del recurso interpuesto. -

Dentro del término de ley la defensa del procesado reclama se conceda la prisión

domiciliaria por padre cabeza de familia para sus representados resaltando que el fallador

de primera instancia omitió analizar los elementos materiales descubiertos en la audiencia

de individualización de la pena que acreditan que su asistido es el único que puede velar

por su menor hijo, y por ende para proteger a tal menor debe concederse la prisión

domiciliaria.

5. Consideraciones de la Sala. -

El tema de estudio para la Sala según se desprende de la apelación lo es ¿si procede la

prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en favor de JOSE HERNAN CRUZ NIÑO.?

Al respecto se deben hacer las siguientes precisiones

La Corte Constitucional¹, retomando la evolución que sobre esta figura elaboró la Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó sobre la prisión domiciliaria para el

padre o madre cabeza de familia lo siguiente :

"-La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se

supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la

vigilancia de la pena.

¹ Sentencia T 534 del 2017.

Página 3 de 9

NI: 2022-1434

Acusados: JOSE HERNAN CRUZ NIÑO

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

Motivo: Apelación sentencia Decisión: Confirma

......

En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que, si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que "[E]I hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento."

......Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003², la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005³ analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición."

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ M.P. Jaime Araujo Rentería.

NI: 2022-1434

Acusados: JOSE HERNAN CRUZ NIÑO

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

Motivo: Apelación sentencia Decisión: Confirma

De lo planteado por el Alto Tribunal, surge claro que la prisión domiciliaria no es un

beneficio para la persona privada de la libertad, sino una medida de protección para los

hijos menores de edad o personas desvalidas que dependen única y exclusivamente del que

esta privado de la libertad, por ende, no puede entenderse como una condición que pueda

ser pactada, sino que debe acreditarse efectivamente, o un derecho del procesado.

Debemos entonces entrar a verificar si en efecto JOSE HERNAN CRUZ NIÑO reúne las

condiciones de padre cabeza de familia, pues el juez de primera instancia consideró que no

estaban probados los supuestos en los que se apoyaba la petición de la defensa al respecto

al revisar los documentos que sirvieron de soporte a la petición inicial hecha en la audiencia

de individualización de la pena, se encuentra que en efecto hay tres hijos menores de

edad, y según varias declaraciones extra juicio que se acompañaron rendidas por RUBEN

DARIO SEPULVEDA, ASTRID LUVIANA RAMIREZ HERNANDEZ, JOSE HERNAN CRUZ NIÑO y

GLORIA ELIZABETH BARON, es el procesado quien se encarga de la manutención y cuidado

de los hijos.

El A-quo, aunque evidenció estos aspectos indicó que no se verificó si en efecto habían otros

integrantes de la familia que pudieran velar por los menores y que pasaba con la madre de

estos, consideración que la Sala considera acertada, pues en verdad no se cuenta con

información alguna sobre qué ocurre con los demás familiares y en especial con la madre

de los menores, la suposición que hace el recurrente que si solo el procesado era el que

velaba por los hijos, y pasa a prisión estos quedan en abandono, no resulta acertada, pues

si hay más miembros de la familia, estos tiene el deber legal de hacerse cargo de los

menores, y por lo mismo imposible es tener por demostrada la efectiva condición de padre

cabeza de familia, de otra parte se debe advertir que aquí se está condenando al señor

CRUZ NIÑO por un delito de tráfico de estupefacientes, que se buscaban sacar del país,

comportamiento este que demuestra indudablemente que esta persona no es un buen

NI: 2022-1434

Decisión: Confirma

Acusados: JOSE HERNAN CRUZ NIÑO

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

Motivo: Apelación sentencia

padre de familia, púes si es verdad que él era el único que podía cuidar a sus hijos no se

entiende porque terminó pretendiendo viajar a Europa con estupefacientes. ¿Se pregunta

la Sala, los dejó entonces abandonados y solos visto que como predica su defensa no hay

nadie más en el mundo que pueda velar por ellos? ¿Es él entonces un buen padre de

familia?, No existen entonces elementos que permitan concluir que en efecto el procesado

es la única que puede encargarse de sus hijos y mucho menos que en efecto él sea el

adecuado para el cuidado de estos.

No se puede pasar por alto que conforme a lo dispuesto en la ley 750 del 2002- que esa

norma primigenia que regula la prisión domiciliaria, se obliga además al fallador a realizar

un análisis sobre las condiciones de la madre o padre en relación a su "desempeño personal,

laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las

personas a su cargo".

Al respecto la Corte Suprema de Justicia⁴ en pronunciamiento sobre la necesidad de

ocuparse de este aspecto a la hora de conceder una prisión domiciliaria para una supuesta

madre cabeza de familia indicó:

"El peligro para la comunidad como referente impeditivo para la concesión de la prisión

domiciliaria.

Como quedó visto en precedencia (núm. 4.2.2.3. supra), la gravedad de la conducta por la cual se emite la condena es un factor a considerar a la hora resolver sobre la sustitución de la sanción penal -salvo en eventualidades de aplicación del art. 38 B del C.P.8, en donde, superado el factor objetivo, únicamente ha de verificarse el arraigo familiar y social del condenado-. Sin embargo, la Sala también ha clarificado que la ponderación de dicho aspecto -a considerar en la valoración de factores subjetivos, como los aplicables a la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia y al subrogado previsto originalmente en el art. 38-2 del C.P.- ha de ser sumamente cuidadosa, a fin de evitar que, bajo el pretexto

de la gravedad abstracta de la conducta, se repita el juicio de antijuridicidad que, en sede

_

⁴ SP1251-2020 del 10 de junio del 2020. M.P PATRICIA SALZAR CUELLAR

NI: 2022-1434

Acusados: JOSE HERNAN CRUZ NIÑO

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

Motivo: Apelación sentencia Decisión: Confirma

legislativa, se ve expresado en la tipificación de la conducta y, en el plano judicial, se manifiesta en la imposición de la pena. La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena. Lo que -en clave de factor subjetivo- se exige al sentenciador es que aplique, en el mejor sentido del vocablo, un juicio sobre el riesgo a la comunidad, expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta de reclusión carcelaria del condenado. Si ese riesgo es plausible, la prisión intramuros se hace necesaria, en desmedro del cumplimiento de la pena en el domicilio. A ese respecto, en la SP2439-2019, rad. 53.651 la Sala clarificó la teleología que subyace al examen y ponderación de los factores subjetivos influyentes en la prisión domiciliaria regulada en el art. 38-2 del C.P., igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración del desempeño personal, familiar, laboral y social del sentenciado, de cara a evaluar si la reclusión domiciliaria pone en peligro a la comunidad. De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar la condición del sentenciado en esos ámbitos, frente al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena. Cumplido el aspecto objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente en el art. 1° de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que el juez pueda decidir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad. De ahí que la mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente oblique al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad.

En ese orden de ideas, no aparecen probados los presupuestos que deben reunirse para la concesión de una prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia en el presente caso y la providencia impugnada debe ser confirmada.

Como se aprecia que pasaron más de 18 meses para que el Juzgado de primera instancia remitiera este proceso en apelación, se dispone compulsar copias con destino a la Comisión

NI: 2022-1434

Acusados: JOSE HERNAN CRUZ NIÑO

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

Motivo: Apelación sentencia Decisión: Confirma

de Disciplina Judicial de Antioquia para que se investigue la conducta omisiva del personal

de la secretaria de ese despacho en remitir la actuación para que se desate la apelación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de

Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 16 de

marzo del 2021 por el Juzgado Segundo Penal de Rionegro por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que

deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la

notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

TERCERO: Compulsar las copias señaladas en la parte motiva de este proveído con destino

a la Comisión de Disciplina Judicial de Antioquia.

NOTIFIQUESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Página 8 de 9

Acusados: JOSE HERNAN CRUZ NIÑO

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

Motivo: Apelación sentencia Decisión: Confirma

NI: 2022-1434

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6a460c334165f0bc6802e3bf9d0696b44736d1725ef4243df79462dd99a1283

Documento generado en 03/10/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CASTRILLÓN ECHEVERRIA

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

C.U.I. 05001600000020210077300 **NI**: 2022-1414

Acusados: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN

CASTRILLÓN ECHEVERRÍA

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Confirma

Aprobado: Acta virtual 155 de octubre 4 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín octubre cuatro de dos mil veintidós

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 29 de

agosto del año en curso, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo.

2. Hechos

Fueron narrados así en la sentencia de primera instancia:

"Conforme lo narrado por la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación mediante órdenes de trabajo y actividades de policía judicial se logró evidenciar que los hermanos Jaime Alonso Castrillón Echeverría y Néstor León Castrillón Echeverría vienen realizando ventas de marihuana y perico desde la droguería Bayer, ubicada en el corregimiento de Currulao municipio de Turbo, en la que laboran y

utilizan como fachada de esa plaza de vicio."

3. Sentencia apelada. –

Después de relatar el acontecer fáctico y resumir la actuación, indica la Juez de Primera

Instancia que en virtud del preacuerdo puesto a consideración de la judicatura encuentra

debidamente demostrada la autoría y participación de los procesados en el delito endilgado

que se materializó cuando estos fueron capturados después de labores de investigación que

Página 1 de 9

Acusados: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN

CASTRILLÓN ECHEVERRIA

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia

permitieron establecer que se dedicaban a la venta de estupefacientes en el municipio de

Turbo corregimiento de Currulao.

Se ocupó igualmente de los diferentes elementos materiales probatorios y evidencias que

se acompañaron junto con la aceptación de cargos y encontró entonces que la materialidad

de la conducta enrostrada estaba acreditada y vista que la aceptación de cargos fue libre

consiente y voluntaria encontró procedente entrar a emitir una sentencia condenatoria.

Señaló entonces que la pena que debían descontar era la acordada por resultar acertada

visto el objeto de lo pactado donde solo para efectos de punibilidad se degradaba la forma

de participación de autores a cómplices, por lo que señaló que la pena a descontar sería la

de 32 meses de prisión y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Dispuso igualmente que la pena de prisión impuesta debía descontarse en forma

intramural, denegando las peticiones de prisión domiciliaria por grave enfermedad y padre

cabeza de familia reclamadas por la defensa en la audiencia de individualización de la pena.

En concreto indicó que en relación a NESTOR LEON CASTRILLON ECHEVERRIA, aunque este

tiene padecimientos de salud de cierta gravedad los mismos no son incompatibles con la

vida de reclusión, resaltando que la valoración médica aportada por la defensa, aunque

analiza los quebrantos de salud y el tratamiento a seguir no precisa que los mismos no sean

incompatibles con la vida de reclusión.

En relación a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia para JAIME ALONSO

CASTRILLON ECHEVERRIA, encontró que el mismo no reunía las condiciones para ser

considerado como padre cabeza de familia, acotando que si bien es cierto existe una

escritura pública suscrita por la señora BEATRIZ ECHEVERRIA SANDOVAL madre del

procesado, para entregar la custodia y cuidado del adolescente al procesado, lo cierto es

que no hay prueba que no exista otro miembro de la familia extensa que pueda hacerse

cargo de dicho joven.

4. Del recurso interpuesto. -

Dentro del término de ley la defensa de los procesados reclama se conceda la prisión

domiciliaria por grave enfermedad y como padre cabeza de familia para sus representados.

Página 2 de 9

Acusados: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN

CASTRILLÓN ECHEVERRIA

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia Decisión: Confirma

Inicialmente se ocupa de la situación de JAIME ALONSO CASTRILLON ECHEVERRIA y procede

a resumir los diferentes elementos probatorios de los que dio traslado en la audiencia de

individualización de la pena y que dan cuenta de diversos padecimientos que ponen en

peligro la vida de su representado.

Resaltó que si la Juez consideraba insuficiente el dictamen médico aportado por la defensa

bien podía hacer uso de las facultades dispuestos en el artículo 441 de la Ley 906 del 2004

no negar el mecanismo reclamado sin valorar los diversos elementos materiales probatorios

presentados en la respectiva audiencia y que evidencia que los distintos padecimientos de

salud de su patrocinado no pueden ser atendidos en un establecimiento carcelario pues

requiere no solo de una dieta especial sino del suministro de medicamentos y control

médico permanente.

En cuanto a su asistido NESTOR LEON CASTRILLON ECHEVERRIA, muestra su sorpresa por

el flagrante desconocimiento de los derechos prevalentes de los menores, resalta como la

Comisaria de Turbo determinó la situación de abandono del hijo de su patrocinado por

parte de la madre y como quiera que la abuela de este señora BEATRIZ ECHEVERRIA

SANDOVAL, dado que tiene 74 años de edad y ya no puede hacerse cargo por el menor

otorgó poder en el que designaba a su hijo, el aquí procesado como la persona que ante su

incapacidad debía encargarse del menor, por lo que NESTOR LEON es el único consanguíneo

que puede hacerse cargo del menor, ante lo expuesto por la otra persona que podía

encargarse de él a saber su abuela.

Dentro del traslado a los no recurrentes el representante de la Fiscalía solicitó la

confirmación de la providencia materia de impugnación.

5. Consideraciones de la Sala. -

El tema de estudio para la Sala según se desprende de la apelación lo es ¿si procede la

prisión domiciliaria por grave enfermedad en favor de JAIME ALONSO CASTRILLON? ; y ¿la

prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en favor de NESTOR LEON CASTRILLON.?

De la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Página 3 de 9

Acusados: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN

CASTRILLÓN ECHEVERRIA

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia

Descendiendo al tema de apelación tenemos que la medida reclamada por el impugnante

ha sido definida así por la jurisprudencia¹:

"En consonancia con las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad (art. 295 de la Ley 906 de 2004), la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otras circunstancias, el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales (art. 314-4 ídem). En ese evento, el juez determinará

si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital.

Mientras que, en el ámbito punitivo, cuando el condenado se encube entre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dispone el art. 68 del C.P., el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la

residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC.

Para la concesión de este beneficio, continúa la norma, debe mediar concepto de médico legista especializado y se exigirá que se garantice mediante caución el cumplimiento de

las obligaciones previstas en el art. 38-3 ídem.

El juez, resaltase, habrá de ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión

formal, revocará la medida.

Descendiendo a lo planteado por el recurrente tenemos que este señala que en la audiencia

de individualización de la pena puso de presente una serie de elementos materiales que

dan cuenta de una presunta grave enfermedad que padece su asistido que no solo afecta

su salud física, al revisar la Sala los mismos se aprecia que en efecto tanto el concepto

médico aportado por la defensa dan cuenta de tales circunstancias, sin embargo como lo

puso de presente la juez de primera instancia, tales elementos materiales de prueba y

evidencias puestos de presente por la defensa no dan cuenta que dichos padecimientos

sean incompatibles con la vida de reclusión, por lo mismo mal se puede concluir entonces

que en efecto se encuentren acreditados todos los requisitos previstos en el artículo 68 del

Código Penal, para acceder a la medida allí prevista, pues se insiste no hay prueba que

acredite que en efecto los padecimientos de salud de JAIME ALONSO CASTRILLON

ECHEVERRIA, son graves e incompatibles con la vida de prisión, así en efecto las pruebas

aportadas en la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 evidencian padecimientos de salud

en dicha persona.

_

¹ Sentencia T 59780 del 17 de abril del 2012 Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Página 4 de 9

Acusados: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN

CASTRILLÓN ECHEVERRIA

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia Decisión: Confirma

De otra parte debe advertirse que aunque la Corte Constitucional en la sentencia C 163 del

2019 señaló que el concepto médico sobre la grave enfermedad incompatible con la vida

de reclusión puede darse también por un médico diverso al del Instituto de Medicina Legal,

lo cierto es que las certificaciones médicas aportadas por la defensa, dan cuenta de

padecimientos de salud, pero no señalan que en efecto se trate de una enfermedad grave

e incompatible con la vida de reclusión, para entender entonces satisfechas las exigencias

legales del articulo 68 A del Código Penal.

Sin embargo, se podrá ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que

se encargue de la vigilancia de la pena, reclamarse dicha medida, si es que en el efecto

aparece acreditado que los quebrantos de salud del condenado son graves incompatibles

con la vida de reclusión.

De la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

La Corte Constitucional², retomando la evolución que sobre esta figura elaboró la Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó sobre la prisión domiciliaria para el

padre o madre cabeza de familia lo siguiente :

"-La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se

supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la

vigilancia de la pena.

En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente

los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que, si se cumplen los requisitos establecidos en la

ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren

en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos

subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que "[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les

ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y

crecimiento."

² Sentencia T 534 del 2017.

Página 5 de 9

Acusados: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN

CASTRILLÓN ECHEVERRIA

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia

......Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002

adelantado en la sentencia C-184 de 2003³, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005⁴ analizó la medida

de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó

que para predicar dicha condición del padre es necesario:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les

brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y

crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente

asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que

se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga

alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la

manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o

compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos

menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la

madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos

requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para

demostrar tal condición."

De lo planteado por el Alto Tribunal, surge claro que la prisión domiciliaria no es un

beneficio para la persona privada de la libertad, sino una medida de protección para los

hijos menores de edad o personas desvalidas que dependen única y exclusivamente del que

esta privado de la libertad, por ende, no puede entenderse como una condición que pueda

ser pactada, sino que debe acreditarse efectivamente, o un derecho del procesado.

Debemos entonces entrar a verificar si en efecto NESTOR LEON, reúne las condiciones de

padre cabeza de familia, pues el juez de primera instancia consideró que no estaban

probados los supuestos en los que se apoyaba la petición de la defensa al respecto al revisar

los documentos que sirvieron de soporte a la petición inicial hecha en la audiencia de

individualización de la pena, se encuentra que en efecto hay un menor de edad, hijo del

procesado, que según la Comisaria de Familia de Turbó, fue abandonado por su madre,

igualmente aparece un poder por escritura púbica en la que la abuela de dicho menor y

madre del procesado, indica que faculta a su hijo para el cuidado, custodia y atención del

menor, y reitera la abogada defensora que esto obedece a que es una dama de más de 74

años de edad.

La juez de instancia, aunque evidenció estos aspectos indicó que no se verificó si en efecto

habían otros integrantes de la familia extensa que pudieran velar por el menor,

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería.

Página 6 de 9

Acusados: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN

CASTRILLÓN ECHEVERRIA

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia

consideración que la Sala considera acertada, pues en verdad no se cuenta con dicha

información en la documentación remitida y por lo mismo imposible es tener por

demostrada la efectiva condición de padre cabeza de familia, de otra parte se debe advertir

que aquí se está condenando al señor NESTOR LEON, por un delito de venta de

estupefacientes, comportamiento este que demuestra indudablemente que esta persona

no es un buen referente para el menor, como para entrar ahora a concluir que este se

encontrará debidamente cuidado y atendido por una persona que ejerce tal tipo de

actividades ilícitas.

No se puede pasar por alto que conforme a lo dispuesto en la ley 750 del 2002- que esa

norma primigenia que regula la prisión domiciliaria, se obliga además al fallador a realizar

un análisis sobre las condiciones de la madre o padre en relación a su "desempeño personal,

laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las

personas a su cargo".

Al respecto la Corte Suprema de Justicia⁵ en pronunciamiento sobre la necesidad de

ocuparse de este aspecto a la hora de conceder una prisión domiciliaria para una supuesta

madre cabeza de familia indicó:

"El peligro para la comunidad como referente impeditivo para la concesión de la prisión

Como quedó visto en precedencia (núm. 4.2.2.3. supra), la gravedad de la conducta por

domiciliaria.

la cual se emite la condena es un factor a considerar a la hora resolver sobre la sustitución de la sanción penal -salvo en eventualidades de aplicación del art. 38 B del C.P.8, en donde, superado el factor objetivo, únicamente ha de verificarse el arraigo familiar y social del condenado-. Sin embargo, la Sala también ha clarificado que la ponderación de dicho aspecto -a considerar en la valoración de factores subjetivos, como los aplicables a la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia y al subrogado previsto originalmente en el art. 38-2 del C.P.- ha de ser sumamente cuidadosa, a fin de evitar que, bajo el pretexto de la gravedad abstracta de la conducta, se repita el juicio de antijuridicidad que, en sede legislativa, se ve expresado en la tipificación de la conducta y, en el plano judicial, se manifiesta en la imposición de la pena. La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena. Lo que -en clave de factor subjetivo- se exige al sentenciador es que aplique, en el mejor sentido del vocablo, un juicio sobre el riesgo a la comunidad, expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta de reclusión carcelaria del condenado. Si ese riesgo es plausible, la prisión intramuros se hace necesaria, en desmedro del cumplimiento de la pena en el domicilio. A ese respecto, en la SP2439-2019, rad. 53.651 la Sala clarificó la

teleología que subyace al examen y ponderación de los factores subjetivos influyentes en la prisión domiciliaria regulada en el art. 38-2 del C.P., igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del

⁵ SP1251-2020 del 10 de junio del 2020. M.P PATRICIA SALAZAR CUELLAR

Acusados: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN

CASTRILLÓN ECHEVERRIA

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia

sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración del desempeño personal, familiar, laboral y social del sentenciado, de cara a evaluar si la reclusión

domiciliaria pone en peligro a la comunidad. De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar la condición del sentenciado en esos ámbitos, frente al

cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena. Cumplido el aspecto

objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente en el art. 1° de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución

de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que

el juez pueda decidir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la

comunidad. De ahí que la mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto

sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio.

En el ámbito de la sustitución de la prisión, la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente oblique al juez a ordenar la reclusión en

prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas

personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse

funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el

cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad.

En ese orden de ideas, no aparecen probados los presupuestos que deben reunirse para

la concesión de una prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia en el

presente caso y la providencia impugnada debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de

Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 29 de

agosto del año en curso, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que

deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la

notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Nancy Ávila de Miranda

Página 8 de 9

Acusados: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN

CASTRILLÓN ECHEVERRIA

Delito: Tráfico de estupefacientes

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia Decisión: Confirma

Magistrada Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ab877dda4ecdafe735b2b4ef54df9d0f50327be8e2c6fe1c2d27128d8ad2d69

Documento generado en 04/10/2022 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica